

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**LITIGIO CIVIL. LA SCJN RESOLVIÓ QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RELATIVO A LAS ACCIONES COLECTIVAS**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió mediante el amparo directo en revisión 197/2022 que no es inconstitucional el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé que las acciones colectivas solamente podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, y medio ambiente.

Dicho amparo en revisión deriva de una acción colectiva en sentido estricto, promovida para reclamar de la Secretaría de Educación Pública y del Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, el daño causado por el deficiente servicio público de educación. El Juez de Distrito que conoció del asunto, desechó de plano la demanda por notoriamente improcedente, pues el servicio público de educación no encuadraría en ningún supuesto de procedencia de la acción colectiva, contenidos en el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Dicha resolución fue confirmada en apelación.

Por lo tanto, la colectividad promovió amparo que fue negado por el Tribunal Colegiado de Circuito en los mismos términos, y resolvió que dicho precepto no es inconstitucional por el hecho de prever las acciones colectivas únicamente respecto de relaciones de consumo y medio ambiente.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN resolvió en la revisión de dicho amparo que, no es inconstitucional dicho artículo, pues que exista la limitación para la procedencia de una acción colectiva, no viola los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, pues es válido que el legislador pueda diseñar procedimientos específicos para distintos supuestos jurídicos para hacer más especializada, adecuada y eficaz la impartición de justicia, máxime que la prestación de un servicio público por parte del Estado que no constituya una relación de consumo, encuentra diversas vías para su revisión jurisdiccional.

Particularmente, cuando se trata de incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación de servicios educativos en instituciones públicas, puede ser ventilada como una responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese sentido, se publicaron las jurisprudencias con número de registro [2025553](#) y [2022554](#) en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de La Nación ("SCJN") resolvió la contradicción de criterios 77/2022, por virtud de la cual, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, discreparon sobre si al analizar la violación al derecho de petición por parte de una autoridad administrativa, procede o no analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016.

En virtud de lo anterior, dicha Segunda Sala resolvió que cuando se reclama la violación al derecho de petición, el Juez sí debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, toda vez que dicha jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer que: "(...) con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición (...)", implica que la respuesta debe ser congruente con lo pedido.

Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano conforme al artículo 8º Constitucional y así resultaría acorde con la jurisprudencia de la SCJN, en el sentido de que la respuesta debe referir efectivamente a lo que se pidió.

LITIGIO CIVIL. NO PUEDE EXCLUIRSE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EL DAÑO MORAL, MISMO QUE SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN CON DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN en el amparo directo en revisión 538/2021, resolvió que el daño moral, que se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación y tiene diferentes consecuencias y modos de prueba, no puede ser excluido de la responsabilidad civil objetiva, en concordancia con el derecho a la reparación integral del daño.

Lo anterior pues, el derecho humano a una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban y, de no ser posible, establecer un monto de indemnización como compensación por los daños ocasionados, que debe en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el daño no hubiera sucedido. En ese sentido, el derecho de reparación contempla que el daño que se causó determina el monto de la indemnización, y las reparaciones son las medidas por virtud de las cuales van a desaparecer las violaciones de derechos cometidas.

Incluso, por cuanto a la valoración del daño moral, se debe considerar que: (i) el daño moral se divide en tres especies relativas al daño al honor, daños estéticos y daños a los sentimientos; (ii) el daño moral puede tener consecuencias presentes y futuras, patrimoniales y extrapatrimoniales; (iii) el daño moral es independiente del daño material; y (iv) para ser indemnizable, el daño debe ser cierto y personal.

Asimismo, el daño que a su vez debe ser probado, aunque no necesariamente a través de pruebas directas; el daño puede acreditarse indirectamente, lo cual es lo más común por la naturaleza de los intereses involucrados (i.e. presunciones que deben ser destruidas por la parte demandada).

LITIGIO CIVIL. NO PROCEDEN DAÑOS PUNITIVOS EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA O SUBJETIVA[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia estableciendo que los daños punitivos no proceden en todos los casos en que se cuantifique una indemnización por daño moral en casos de responsabilidad civil extracontractual, ya sea objetiva o subjetiva, pues constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos que puede ser implementada cuando la gravedad de la conducta justifique dicha sanción.

Lo anterior, toda vez que por cuanto a la naturaleza de los daños punitivos, su finalidad primordial no es resarcir la justa indemnización en favor de la víctima, sino servir un propósito en favor del Estado para prevenir violaciones futuras a derechos humanos en relaciones entre particulares; por lo tanto, la valoración de los daños punitivos depende de que sean impuestos con base en la gravedad de la conducta en relación con el grado de responsabilidad de quien generó el daño moral.

Es decir, el no considerar daños punitivos en un caso concreto, no necesariamente significa que se vulnere el principio de justa indemnización, porque se tiene que atender a todas y cada una de las circunstancias del caso concreto, para establecer un resarcimiento al daño que fue causado y a las consecuencias del mismo.

CONTACTOesteban.gorches@mgps.com.mxjuan.blanco@mgps.com.mxfernando.sanchez@mgps.com.mxjose.navarro@mgps.com.mxbernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mxwww.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México